



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 39475/2025/2/1/RH3, “Recurso Queja n° 1 - c/ EN - M CAPITAL HUMANO - SECRETARIA DE EDUCACION s/ AMPARO LEY 16.986”.

Buenos Aires, 15 de octubre de 2026.

Y VISTOS;

El recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional - Ministerio de Capital Humano - Secretaría de Educación a través de su escrito electrónico titulado “[Interpone recurso de queja por apelación denegada. Plantea caso federal](#)” [presentado: 30/09/2026, 23:36 hs.], a causa de la [denegación](#) de fecha 30/09/2026 del [recurso de apelación](#) deducido con fecha 24/09/2026 [12:34 hs.], contra la [providencia](#) de fecha 22/09/2026; y,

CONSIDERANDO:

I. Que vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, con motivo del [recurso de queja](#) que ha sido interpuesto por el Estado Nacional - Ministerio de Capital Humano - Secretaría de Educación contra la [resolución](#) de fecha 30 de septiembre de 2026, mediante la cual, el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11, denegó, por inexistencia de agravio concreto y actual, la [apelación](#) deducida contra la [providencia](#) de fecha 22 de septiembre de 2026, que intimó a la parte demandada a que dé efectivo cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos, en un plazo perentorio de cinco (5) días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de demora, con fundamento en lo actuado en la causa, lo peticionado por la parte actora y la verificación de que no existe cumplimiento total de la medida cautelar.

II. Que, en su [recurso de queja por apelación denegada](#), el Estado Nacional - Ministerio de Capital Humano - Secretaría de Educación sostiene que, al contrario del criterio presentado por el *a quo*, la razón por la que debe concederse la apelación intentada radica, no ya — por el momento— en la imposición de astreintes, sino en el hecho de que el sentenciante entienda que la medida cautelar no se halle cumplida.



Luego de describir los antecedentes del caso, señala que la providencia apelada, de fecha 22 de septiembre de 2026, adolecía de diversas vaguedades, entre las que resaltaba la imposibilidad de determinar la medida de la cuantía del cumplimiento parcial, lo cual motivó el planteo para conocer cuál era concretamente el incumplimiento endilgado. Achaca que el *a quo* haya omitido precisar el alcance de aquél.

Objeta lo señalado en la resolución ampliatoria de los fundamentos de la intimación cursada, obrante a fs. 1501, y que motivó el recurso de queja. Más precisamente, con relación al achaque referido al cumplimiento parcial de los arts. 5 y 6 de la ley 27.795 de Financiamiento Universitario, esgrime que el período por considerar dentro del lapso que marca la normativa abarca desde diciembre de 2023 y hasta la sanción de la norma, es decir, agosto de 2025.

Argumenta que lo anterior es así puesto que el resto de los meses subsiguientes no se encuentran alcanzados por el IPC, sino que deben negociarse dentro de las reuniones paritarias a las que asistieron todos los gremios representativos del personal universitario, incluyendo la parte actora.

Advierte que, por intermedio de la resolución n° RESOL-2026-430-APN-SE#MCH, se ha dispuesto el incremento del 21,33% sobre los haberes vigentes al mes de mayo de 2026, por lo que con dicha variación se logra un parámetro de incremento salarial del 226,80% para el período diciembre 2023 - agosto 2025, superior al acumulado de acuerdo con el IPC para dicho intervalo temporal —226,40%—, exigido por el texto legal.

Considera que su parte ha explicado la forma en que cumplió la medida cautelar, al tiempo que el *a quo* se limitó a expresar porcentajes ejemplificativos, sin proporcionar ninguna especificación concreta sobre qué parte del art. 5° se halla pendiente de cumplimiento.

Asevera que lo dicho importa una violación a derecho de defensa en juicio, en los términos del art. 18 de la CN, pues no se le permitió conocer qué actos concretos deberían llevarse a cabo para evitar las sanciones con las que se la apercibe.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 39475/2025/2/1/RH3, “Recurso Queja n° 1 - c/ EN - M CAPITAL HUMANO - SECRETARIA DE EDUCACION s/ AMPARO LEY 16.986”.

Hace notar que, en el anexo del informe obrante a fs. 1445/1449 se dejó sentado que, desde diciembre de 2023 en adelante, en todos aquellos meses han sido contemplados incrementos en las partidas destinadas al pago de haberes del personal universitario. Indica que ello demuestra a las claras la intención del Poder Ejecutivo Nacional de sostener el salario de los trabajadores de las universidades nacionales.

Expone que, tras haber devenido firme la medida cautelar en el mes de junio de 2026, se ha convocado a la paritaria trimestral, conforme la cláusula quinta de la norma en análisis, tras la firma del acta acuerdo en junio pasado. Añade que, en dicha oportunidad, se propuso un incremento salarial del 3%, aplicables a los salarios básicos vigentes al 31 de agosto de 2026, con impacto en las remuneraciones correspondientes al mes de septiembre de 2026. Expresa que dicha propuesta resulta complementaria al incremento salarial del 3%, previamente acordado en el acta del 10 de junio para los salarios básicos, al 30 de septiembre, con impacto en las remuneraciones del mes de octubre de 2026, consolidando una actualización salarial proyectada superior al 6%, a fin de sostener el marco de cumplimiento fijado por la tutela cautelar, sobre el piso de actualización en base a la inflación para el período junio-agosto de 2026.

De tal modo, critica que el *a quo* haya señalado que para el período 01/12/2023 – junio/2026 se debería haber alcanzado un aumento del 312,19%, lo cual no solo constituye un error —a su entender— sino que también daría de bruces con la ley 27.798 de Presupuesto 2026.

En ese sentido, cuestiona que el *a quo* no se haya expresado sobre el hecho de la limitación presupuestaria, de seguirse la interpretación que aquel sugiere.

Luego, en lo que respecta al artículo 6 de la ley 27.795, critica que el magistrado sólo haya transcripto la norma y haya realizado una interpretación parcializada de la ley, en su conjunto. Señala que olvidó, entre sus ponderaciones, que las becas aludidas en la ley son las del “Programa 26” y no podrían ser solicitadas por el Consejo



Interuniversitario Nacional (CIN). Añade que ni las becas “Progresar” ni las denominadas de enfermería corresponden al aludido programa, ni tampoco las “otras”, como incorrectamente señala la ley 27.795. Y es que, según manifiesta, las becas “Progresar” se corresponden con un programa específico de la Subsecretaría de Políticas e Innovación Educativa de la Secretaría de Educación.

Destaca que en su oportunidad se ha suscripto el Convenio n° CONVE-2018-05335901-APN-ME, con las ANSES, con el objeto de coordinar el procedimiento de asistencia, liquidación y pago del programa n° 49, al que pertenecen las becas “Progresar”. Refuerza lo anterior, alegando que la ley 27.795 sólo tiene en miras las denominadas becas “Manuel Belgrano”, conforme su art. 2.

En definitiva, solicita que se haga lugar a la queja impetrada y se ordene la concesión de la apelación intentada, en ambos efectos.

III. Que, acto seguido, el Estado Nacional - Ministerio de Capital Humano - Secretaría de Educación efectuó una [ampliación de los fundamentos de la queja por apelación denegada](#).

En ese sentido, señaló que el criterio adoptado por el *a quo* se basó en alusiones formuladas por la parte actora, sin determinar ni cuantificar el incumplimiento en términos de una liquidación específica.

Expone que la decisión del *a quo* de desestimar sus agravios contra el incumplimiento de la medida cautelar, conlleva una doble indefensión procesal, pues no sólo se impide injustificadamente la intervención de este tribunal de alzada, sino que sigue latente la imposición de sanciones conminatorias, si el Estado Nacional no hace frente —en el término de cinco (5) días— de una ley que, a su entender, se encuentra superada por la sanción posterior de la ley de presupuesto 2026.

Achaca que el Estado Nacional debe afrontar un pago por un presunto incumplimiento parcial, sin saber con certeza a cuánto asciende dicho pago y, si no lo realiza, se le impondrá una carga dineraria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 39475/2025/2/1/RH3, “Recurso Queja n° 1 - c/ EN - M CAPITAL HUMANO - SECRETARIA DE EDUCACION s/ AMPARO LEY 16.986”.

Argumenta que lo anterior le genera un agravio mayúsculo de imposible reparación ulterior, lo que se traduce en una violación de los derechos y garantías de los arts. 18, 19 y 28 de la CN.

Esgrime que la resolución recurrida adolece del vicio de arbitrariedad y de falta de razonabilidad, pues carece de fundamentación suficiente y omite el tratamiento de las cuestiones sustanciales planteadas.

Agrega que la denegatoria importa un rigorismo formal injustificado que obstaculiza el ejercicio efectivo del derecho de defensa y el acceso a la instancia revisora, provocando un gravamen de imposible reparación ulterior.

Objeta que el *a quo* no sólo omitió por completo los argumentos vertidos en cuanto al severo daño a la actividad administrativa que le generaba la intimación cursada, pues no se limitó a requerir información o a verificar el cumplimiento de un estándar, sino que se le impuso un pago indeterminado, dentro de un plazo perentorio y bajo apercibimiento de sanciones conminatorias.

Subraya que la denegatoria resulta particularmente gravosa porque impide la revisión de la propia determinación del incumplimiento.

Destaca que lo que pretende someter a revisión, con carácter previo y necesario, es la propia conclusión judicial conforme a la cual existiría un incumplimiento de la medida cautelar y, especialmente, la interpretación que conduce a dicha conclusión.

Concluye manifestando que corresponde hacer lugar al recurso de queja, declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto y ordenar su concesión.

IV. Que la queja reúne los requisitos de admisibilidad formal exigidos por el artículo 282 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde declararla abierta.

V. Que, preliminarmente, resulta necesario recordar que, el recurso de queja por apelación denegada constituye un remedio procesal tendiente a obtener que, el Tribunal competente para conocer en



segunda instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad efectuado por el órgano inferior —preliminarmente, en orden a determinar si el recurso fue bien o mal denegado—, revoque la providencia denegatoria de la apelación, la declare admisible y, eventualmente, disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan (conf. CNCCF, causas 4185 y sus citas de doctrina, del 10/5/1988, y 5542, del 1/6/1988, entre otras; CNACAF, Sala II, causa CAF 53.894/2012, “Alva Lavado, Michael Diego -RQU”, del 11/12/2014; Sala V, causa CAF 1.373/2013, “EN-FAA (Expte. 5843785) c/ Cargill SACI s/ Lanzamiento Ley 17.091”, del 19/03/2015; Sala —en su anterior integración—, causa CAF 11.185/10, “Recurso Queja n° 1 - c/ EN-EMGE s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, del 19/05/2015; [causa CAF 878/2010, Incidente de Recurso Queja n° 1, en autos “Miranda, Jonatan J. c/ EN - M° Defensa - Ejercito s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, del 23/6/2016](#); [causa CAF 23.060/2009, Incidente de Recurso Queja n° 1, en autos “Chamadoira, Hernán J. c/ EN - M° Defensa - Ejercito s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, del 14/07/2016](#); [causa CAF 39.219/2013, Recurso Queja n° 2, en autos “Cerviño, Myriam Noemí s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, del 15/09/2021](#), entre otros).

En otro orden de consideraciones, corresponde señalar que todo recurso de apelación reconoce como fundamento jurídico la existencia de un perjuicio o menoscabo en el derecho que se reclama, y que configura un requisito subjetivo de admisibilidad de aquél la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione a quien lo interpone —o a su representado—, un agravio o perjuicio personal. Así, el ejercicio del derecho recursivo exige entre sus requisitos que medie agravio o perjuicio personal, es decir, la necesidad de que la resolución que se impugna, cause al recurrente un gravamen cierto y concreto, recaudo que encuentra fundamento en el principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho (CNACAF, Sala —en su anterior integración—, causa CAF 186.748/02, “Luna, Juan José y otros c/ EN - M° Interior - PFA - Dto 2744/93 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 9/9/2011; causa CAF 29.784/11, “Luis Losi SA -RQU s/ queja”, del 29/09/2011, y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 39475/2025/2/1/RH3, “Recurso Queja n° 1 - c/ EN - M CAPITAL HUMANO - SECRETARIA DE EDUCACION s/ AMPARO LEY 16.986”.

causa CAF 32.046/12, recurso queja, en autos: “Macuglia Eduardo Ramón y otros c/ EN- M° Seguridad GN- Dto 2769/93 927/11 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 11/02/2014; [causa CAF 16.046/2006, “Recurso Queja N° 2 - s/ Proceso de conocimiento”, del 22/09/2021](#)).

VI. Que, en la especie, la apelación intentada por la recurrente resulta formalmente procedente, pues —dado el alcance de la resolución cuestionada y, sin que lo que, por el presente se decide, importe adelantar opinión acerca del cabal cumplimiento o no de la medida cautelar dispuesta en autos—, lo cierto es que la decisión tomada por el *a quo* de denegar el recurso de apelación —en subsidio al de revocatoria—, es susceptible de generarle un gravamen irreparable a la parte demandada.

Por lo tanto, **SE RESUELVE:** hacer lugar al presente recurso de queja por apelación denegada y, en consecuencia, conceder —en relación (conf. art. 243 del CPCCN)— el [recurso de apelación](#) interpuesto por la parte demandada con fecha 24 de septiembre de 2026, contra la [providencia](#) de fecha 22 de septiembre de 2026.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que —por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala— suscriben la presente el Dr. José Luis Lopez Castiñeira y el Dr. Jorge Eduardo Morán; quienes integran este Tribunal en los términos de las acordadas n° 2/26 y 5/26 de esta Cámara, respectivamente.

Regístrese, notifíquese a la recurrente y remítase a primera instancia, a los fines de que —en esa sede— se proceda a implementar el trámite procesal correspondiente al recurso de apelación que —por el presente— se concede.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

JORGE EDUARDO MORÁN

